



**PROC. EJEC. LAB. ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS Contra CESIAH RUTH GOMEZ AVILA**

**SECRETARIA. EXPEDIENTE RADICADO N°23001310500320210017700**

**Montería, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Señora Juez: informo a usted, que el ejecutante, quien actúa en nombre propio por su calidad de abogado, surtió el juramento de rigor, está pendiente el estudio de la orden de pago deprecada en la presente demanda. PROVEA -.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado en expediente, encontramos que la parte ejecutante **ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS** actuando a través de su Representante Legal **JUAN MANUEL DE JESÚS BARRERA PATERNINA** solicita contra la señora **CESIAH RUTH GOMEZ AVILA** las siguientes pretensiones de manera literal "3.1 Se condene al Demandado a pagar la Clausula Penal Contractual de 20 salarios mínimos legales actuales vigentes, equivalentes a veinte millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos pesos (\$20.299.600.00), por incumplir el numeral (tercero) causales dos y tres (2 y 3) del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con nuestra Firma de abogados, 3.2 Al sustraerse el demandado a pagar los honorarios profesionales producto del pago de sanción por mora recibido de Fiduprevisora S.A en la presente anualidad y tomando como base el contrato de medio suscrito y demostrando nuestra carga laboral realizada, consideramos esta Acción judicial para resarcir como medio mas expedito nuestras pretensiones, al convertirse este en título ejecutivo sin previo requerimiento por incumplimiento de una de las partes. 3.3 Se condene al Demandado al pago de los intereses corrientes y moratorios por el no pago de la obligación, a partir del día siguiente de la notificación de pago, hasta que se efectúe el mismo 3.4 Se condene al demandado a pagar la sanción moratoria por el no cumplimiento de lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, desde que se hizo exigible 3.5 Las demás extra y ultra petita que se consideren"

Para ello, trae como título ejecutivo *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO Y CESIÓN DE DERECHOS CON ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS*, que es examinado por esta Dependencia Judicial y observa que en el mismo están contenidas cláusulas que *delimitan* de manera general el asunto encomendado, la contraprestación por el servicio prestado y una cláusula penal que es la deprecada en esta oportunidad, que en lo pertinente ésta señala "clausula penal: SE GENERA INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN UNA DE ESTAS TRES CIRCUNSTANCIAS: 1) POR REVOCATORIA EXPRESA O TÁCITA; 2) SI DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION HECHA POR LOS CONTRATISTAS, DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS CONTENTIVOS DE LOS PROCESOS RELACIONADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA, NO SE HA HECHO EFECTIVO EL ABONO A LA CUENTA BANCARIA SUMINISTRADA POR ESTA EMPRESA. 3. COMPORTAMIENTOS EVASIVOS O DILATORIOS DEL CONTRATANTE DE CARA AL PAGO DE HONORARIOS DESPUES DE HABERSELE NOTIFICADO SU PAGO; en estos casos pagará de manera inmediata, lo equivalente a 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por gastos procesales (costas, expensas, gastos de representación y gastos procesales; los cuales serán debitados de sus cuentas corrientes o de ahorros del contratante y/o de lo recibido por la entidad pagadora, ESTE CONTRATO ORIGINA UNA OBLIGACION DE MEDIO."; de donde no emerge obligación alguna diferente a adelantar una gestión de medio sin garantizar un resultado determinado.

Adicionalmente, se observa que el precitado convenio, es ambiguo en relación con el extremo contratista, tomando en consideración que no se logra dilucidar de manera



diáfana si fue pactado con la persona jurídica **ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS** o con los abogados **JUAN MANUEL DE JESUS BARRERA PATERNINA y/o la DRA ELIANA P PEREZ S**, que si bien éstos actúan respectivamente como representante legal y apoderada inscrita, tales profesionales del derecho en la redacción del documento objeto de estudio ejecutivo confunden tales calidades que se deben diferenciar concretamente, sin que sea posible por esta Juzgadora de Primera Instancia superar tal situación aún analizándose el contenido contractual sistemáticamente, defectos que alteran igualmente la legitimidad del aquí ejecutante para ser acreedor de las consecuencias jurídicas perseguidas.

En consecuencia, cotejado todo lo anterior bajo la óptica de las categorías que determinan o no el mérito ejecutivo al documento en cita, se colige que tales reparos le imprimen es opacidad a lo deprecado.

Por lo demás, tampoco hay documento adicional al mencionado por la parte ejecutante, con el cual se logre estructurar el objeto del cobro coercitivo (obligación clara), la ley ha sido enfática, y constante la jurisprudencia, en cuanto a las características de la obligación susceptible de transitar el sendero ejecutivo, para cuya identidad resultan ajenas las operaciones mentales y los esfuerzos técnico-jurídicos destinados a esculcarla, escogerla, extraerla, edificarla o estructurarla a partir de documentos en donde al parecer pueda hallarse inmersa.

Es innegable y pacíficamente aceptado por la doctrina, que la obligación que sirve para sostener un mandato de pago forzado es aquella que emerge sin ambigüedad alguna (expresa), que salta a la vista del Juzgador sin necesidad de esfuerzo mental alguno diferente al de encontrarla específicamente consignada en el documento que se presente para el cobro.

Obligaciones diferentes, tienen que ser objeto de proceso controversial que las diluciden, para que una vez establecida puedan soportar la orden perentoria de pago sin ambages.

Además, la ejecutividad a un título no se la confieren los términos pactados por las partes, sino las calidades y condiciones legales (Art. 422 C.G.P.) de las obligaciones que el mismo contenga. No sobra recordar que el contrato de mandato es bilateral y conmutativo y por ende en él va tácitamente envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes, lo cual involucra debate y/o definición de controversia, lo que excluye de pleno derecho el intento coercitivo invocado para su exigibilidad.

Suficientes las argumentaciones anteriores, para no acceder a dictar el mandamiento de pago pedido.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por las razones supra anotadas.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, debidamente ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte ejecutante en este proceso.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e10b55c4124b2392f6bb5ca7062dd9df0234517b057a28c15bbaf9b17cd5f75**

Documento generado en 08/03/2022 04:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**